

LEY Nº 3305

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:

L E Y

LEY DE EDUCACION PROVINCIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 1.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, conforme a los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, Ley 24.521 de Educación Superior, Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, la Ley 26.427 de Pasantías Educativas y Leyes concordantes.-

Artículo 2.- La educación es un derecho humano instituido como derecho económico, un bien social y cultural, congruente con los principios de igualdad y equidad, libertad y dignidad inherente de la persona humana, por lo tanto reconoce a todos como sujetos plenos en los procesos de aprendizaje y enseñanza, capaces de aprender, transmitir y crear cultura.-

Artículo 3.- La educación es un deber indelegable del Estado quien debe garantizar el ejercicio efectivo del derecho a Educación, pero además es co-obligación y co-responsabilidad ética, social y política de las instituciones civiles, sociales, económicas, sindicales, etc., la de adecuar estrategias para integrar a todos, respetar la identidad individual y social, garantizar el ingreso, las condiciones de permanencia, la promoción y egreso en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, y teniendo en cuenta la equidad en el marco de la justicia socio - educativa.

Artículo 4.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad primordial e indelegable de proveer una educación humanizadora, integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, prioritariamente para los sectores que se encuentran en situación de vulnerabilidad educativa, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las familias y las organizaciones sociales.-

Artículo 5.- El Estado Provincial fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional y provincial, respetando las particularidades regionales y locales.-

Artículo 6.- El Estado Provincial garantiza el derecho constitucional de enseñar y aprender en todo el territorio provincial. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial en los términos fijados en el Artículo 4º de la Ley 26.206 de Educación Nacional. Son también responsables, bajo la supervisión del Estado Provincial y de la presente ley, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente, las organizaciones de la sociedad y la familia como agente natural y primario.-

Artículo 7.- El Estado garantiza el acceso de todos los ciudadanos a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Artículo 8.- La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada sujeto la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores democráticos de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común, consagrados por nuestra sociedad.-

Artículo 9.- El Estado provincial no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio ni convenios que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.-

Artículo 10.- El Estado Provincial propiciará acuerdos, convenios e intercambios con otros países, especialmente los latinoamericanos mediante los tratados internacionales vigentes, referidos a derechos educativos e intercambios culturales y educativos. En el mismo sentido, favorecerá intercambios interprovinciales e intraprovinciales, orientados a fortalecer procesos de capacitación fundamentados en el respeto a la diversidad y la valoración de la interculturalidad.-

Artículo 11.- Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente ley tendrán en cuenta los derechos de los trabajadores de la educación - docentes, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares - establecidos en la legislación vigente.-

CAPITULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLITICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Artículo 12.- Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

- a) brindar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, para el logro de la inclusión plena de toda la ciudadanía sin inequidades sociales ni desequilibrios regionales; posicionando a la educación como factor promotor de la justicia social, a través de políticas universales y estrategias pedagógicas, asignando recursos a las instituciones educativas de cualquier ámbito, nivel y modalidad priorizando a los sectores más desfavorecidos de la sociedad;
- b) asegurar la obligatoriedad escolar desde la sala de cuatro (4) años de la Educación Inicial, universalizar las salas de tres (3) años y supervisar todas las instituciones que reciban niños desde

los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años. Asimismo asegurar la obligatoriedad de todo el Nivel Primario y hasta la finalización del Nivel Secundario. Proveyendo, garantizando y supervisando instancias y condiciones edilicias, institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de todos los ámbitos de desarrollo de la educación;

c) garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona incluyendo las formuladas por el Artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, y habilite tanto para la elaboración de un proyecto de vida personal como para el desempeño social y laboral, para el acceso a estudios superiores y/o para la educación durante toda la vida;

d) educar a todos los habitantes de la provincia para desarrollar el pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la creatividad y una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;

e) fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, favoreciendo el sentimiento de pertenencia y arraigo, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, que definen la constitución social de esta provincia abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana;

f) garantizar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún tipo, por condición u origen social, condiciones de vida, condición física, intelectual o lingüística, de género o étnica, ni discriminación alguna por nacionalidad, rasgos culturales, sexuales o religiosos;

g) garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 3062;

h) garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para el ingreso, la permanencia y terminalidad de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades y propiciando el reingreso de quienes hayan quedado fuera del sistema en cualquiera de sus niveles y modalidades, generando dispositivos ad hoc;

i) asegurar la participación democrática de docentes, familias, personal técnico, profesionales de apoyo y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades promoviendo y respetando las organizaciones asociativas de alumnos;

j) fortalecer la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de formación;

- k) ofrecer oportunidades de estudio, aprendizaje y desarrollo de capacidades necesarias para la educación a lo largo de toda la vida de los alumnos y de los trabajadores de la educación;
- l) fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura como condiciones básicas para la educación permanente, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento;
- m) favorecer la construcción de un pensamiento crítico para interpretar la realidad, comprenderla y elaborar colectivamente modos de incidir en ella y transformarla;
- n) desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación, formando a los alumnos como lectores y usuarios críticos y autónomos, capaces de localizar, seleccionar, procesar, evaluar y utilizar el caudal de información disponible;
- ñ) incorporar saberes científicos y tecnológicos actualizados en todos los procesos de enseñanza como parte del acceso a la producción de conocimiento social y culturalmente valorado;
- o) otorgar una formación donde se desarrollen los contenidos propios de cada uno de los lenguajes artísticos, se estimule la creatividad y la comprensión y apreciación de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
- p) propiciar el aprendizaje del idioma inglés y de otras lenguas extranjeras como herramienta de inclusión en un mundo globalizado;
- q) ofrecer a las personas con discapacidad temporal o permanente, propuestas pedagógicas alternativas que les permitan el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración familiar, escolar, laboral y social y el pleno ejercicio de sus derechos;
- r) promover desde la institución educativa el trabajo intercultural la valoración de la interculturalidad en todos los alumnos, fundamentalmente en el respeto a la lengua e identidad de los Pueblos Originarios y las comunidades migrantes;
- s) impulsar en los medios masivos de comunicación la producción y difusión de mensajes que respondan a los valores sostenidos por esta ley, comprometiéndolos a asumir la responsabilidad ética y social que le corresponden como agentes productores de sentidos y mensajes educativos;
- t) brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable;
- u) asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que estimule la asunción de hábitos de vida saludable y fortalezca las capacidades de las personas para prevenir las conductas adictivas y de riesgo;
- v) brindar educación vial propiciando actitudes de respeto y responsabilidad para la convivencia urbana;

- w) desarrollar una educación comprometida con la defensa del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas;
- x) promover la educación para la paz y la no violencia, centrándose en los valores de solidaridad, participación social y cuidado del otro;
- y) ofrecer instancias de desarrollo profesional, en servicio, con puntaje y gratuitamente a los docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial a través de propuestas actualizadas y pertinentes según las necesidades de los trabajadores/as de la educación y de las instituciones educativas;
- z) coordinar las políticas educativas con otras políticas públicas a fin de atender integralmente las necesidades de la población, articulando procesos de formación específicos con aquellas instancias de cualquier espacio y nivel del Estado y de la sociedad civil que atiendan con políticas adecuadas y compatibles, los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos. En particular promover políticas e instrumentos de cooperación interinstitucional en red que favorezcan la articulación con el Ministerio de Desarrollo Social, las Municipalidades, la Justicia Provincial y el sistema de educación superior.-

TITULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El Estado Provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, financia, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo, garantizando el acceso a la educación pública en todos su Niveles y Modalidades mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, y el reconocimiento, autorización, regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte estatal.-

Artículo 14.- El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan la educación. Lo integran los establecimientos educativos de todos los Niveles y Modalidades de Gestión Estatal, los de Gestión Privada, las instituciones regionales encargadas de la administración y los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de los alumnos y trabajadores de la educación y los Institutos de Formación Superior.-

Artículo 15.- El Estado Provincial garantiza el acceso, la permanencia y el egreso a la educación gratuita en todos los niveles y modalidades mediante la creación y administración de establecimientos educativos de gestión estatal.

Artículo 16.- El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura integrada en todo el territorio de la Provincia considerando las especificidades del mismo, que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los Niveles y Modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan. Esto garantizará la movilidad de los alumnos en el sistema educativo provincial.-

Artículo 17.- Las actividades pedagógicas realizadas en los establecimientos de todos los Niveles y Modalidades estarán a cargo de personal docente titulado. En los casos en que los trabajadores de la educación posean título habilitante o supletorio, el Consejo Provincial de Educación promoverá gradualmente su Formación Docente específica por diferentes medios.-

Artículo 18.- La educación es obligatoria en todo el territorio provincial desde la edad de cuatro (4) años del Nivel de Educación Inicial, todo el Nivel de Educación Primaria y hasta la finalización del Nivel de Educación Secundario inclusive. El Estado provincial garantiza el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas y condiciones institucionales, materiales, pedagógicas y de promoción de derechos, en todos los ámbitos, a través de acciones que generen oportunidades de inclusión educativa que permitan alcanzar resultados de calidad equivalentes en toda la provincia atendiendo a la diversidad de situaciones sociales.-

Artículo 19.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) Niveles: la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior dentro de los términos fijados por la Ley de Educación Nacional. A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo provincial: la Educación Técnico-Profesional; la Educación Artística; la educación Especial; la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación Rural, la Educación en Contextos de Encierro y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria. Los responsables de los Niveles y Modalidades conformarán un equipo pedagógico coordinado por la Secretaría de Coordinación Educativa o su equivalente.-

Artículo 20.- Son Modalidades del Sistema Educativo aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.-

Artículo 21.- El Consejo Provincial de Educación reconoce a las instituciones existentes en el Sistema Educativo Provincial que responden a formas particulares de organización diferenciadas de la propuesta curricular acreditable de cada Nivel y responden jerárquicamente al Nivel o la Modalidad correspondiente, como los Centros de Formación Laboral, Escuelas de Arte, Escuelas de Estética, Escuelas de Danzas Clásicas y Danzas Tradicionales, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes Visuales, Centros de Atención Temprana del Desarrollo Infantil, entre otros.

Artículo 22.- El Consejo Provincial de Educación garantiza en todos los Niveles y Modalidades del sistema educativo el desarrollo de una perspectiva pedagógica intercultural en articulación con la

escuela común en el marco del derecho constitucional de las comunidades originarias y poblaciones étnicas, lingüísticas propiciando el reconocimiento y el respeto a las diferencias.-

Artículo 23.- El Sistema Educativo Provincial presentará una estructura flexible, dinámica y coordinada que posibilite la articulación horizontal y vertical de sus partes, garantizando la coherencia pedagógica y la movilidad entre sus Niveles y Modalidades.-

Artículo 24.- El Consejo Provincial de Educación dispondrá las equivalencias y articulaciones pertinentes para asegurar que los alumnos que hayan cursado, o estén cursando, con planes de estudio, dependencias estructurales y/o normativas diferentes a las que resultan de la aplicación de la presente ley no vean vulnerados sus derechos. Esto implicará respetar la cantidad de años de los planes originales y el reconocimiento de validez de los trayectos educativos acreditados.-

Artículo 25.- El Sistema Educativo Provincial asegurará la continuidad del proceso educativo generando los mecanismos e instancias de trabajo cooperativo necesarios para la articulación real entre Niveles y Modalidades atendiendo especialmente a la relación entre capacidades preparatorias para otras capacidades que se vayan ampliando en una espiral cada vez más abarcativa del quehacer escolar.-

Artículo 26.- La certificación de estudios obligatorios se efectuará una vez cumplidos con los requisitos establecidos por cada nivel.-

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

Artículo 27.- La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

Artículo 28.- El Estado Provincial garantizará la universalidad del Nivel Inicial a través de dispositivos que respondan a los requerimientos de cada zona, localidad y/o comunidades, en este sentido deberá asegurar su provisión en tanto constituye su responsabilidad indelegable. Asimismo deberá regular el funcionamiento de todas aquellas instituciones educativas que atienden la primera infancia en el territorio santacruceño, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos con el objetivo de igualar las oportunidades de acceso y permanencia para el logro de aprendizajes valiosos.-

Artículo 29.- Es responsabilidad del Estado Provincial procurar la articulación de políticas socio-sanitarias y recreativas para atender a las necesidades y/o carencias que pueda presentar la comunidad y la familia en particular.

Artículo 30.- El Estado Provincial garantizará que en la totalidad de las instituciones se desarrollen los lineamientos curriculares propios del nivel, aprobados por la Provincia, los que deberán concretarse en prácticas pedagógicas.

Artículo 31.- Son objetivos y funciones de la Educación Inicial:

- a) promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derecho y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad;
- b) fomentar en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as;
- c) desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;
- d) brindar el juego como contenido de alto valor cultural e ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
- e) desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura;
- f) favorecer la formación corporal y motriz a través de la Educación Física y la expresión corporal;
- g) disponer las condiciones para el proceso de adquisición de la lengua oral y escrita y de los conocimientos necesarios para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;
- h) establecer condiciones y propuestas pedagógicas que aseguren a los niños con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos;
- i) prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje;
- j) garantizar la temprana concientización acerca de los procesos de degradación socio-ambiental en el marco de una educación que se base en la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas;
- k) propiciar la alfabetización Científica y Tecnológica a través de estrategias didácticas contextualizadas a las situaciones pedagógicas;
- l) disponer las condiciones que propicien el proceso de adquisición de una lengua extranjera;
- m) propiciar la adquisición de actitudes de prevención vinculadas a la educación vial;
- n) integrar en la tarea educativa las tradiciones culturales de los alumnos/as, sus historias personales, sus estilos de vida e inclinaciones particulares, en el marco de la igualdad de derechos y posibilidades;
- ñ) favorecer el desarrollo de la propia identidad y su pertenencia a la comunidad local, provincial y nacional;

o) fortalecer la vinculación entre la institución educativa y las familias, propiciando la participación de las mismas en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo;

p) propiciar que los/as niños/as cuyas madres se encuentren privadas de la libertad se incorporen lo más tempranamente posible a los Jardines de Infantes fuera del ámbito carcelario, a fin de asegurar su contacto con otras personas y realidades.

Artículo 32.- El Estado provincial tiene la responsabilidad de:

a) expandir en forma gradual y progresiva la universalización de la sala de tres (3) años, haciéndola efectiva en un plazo de siete (7) años para la totalidad de la población;

b) promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as;

c) asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores desfavorecidos de la población;

d) regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones de Nivel Inicial de gestión estatal y privada, con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

Artículo 33.- El Consejo Provincial de Educación junto a otros organismos del Estado, especialmente el Ministerio de Desarrollo Social, implementará mecanismos para la articulación y gestión asociada entre los organismos gubernamentales a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños/as establecidos en la Ley Nacional 26.061. Con el mismo objetivo y en función de las particularidades locales se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil con la articulación y/o gestión de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco días (45) y los dos (2) años de edad con la participación de las familias y otros actores sociales.

Artículo 34.- Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

a) de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales;

b) de gestión privada y/o pertenecientes a particulares, organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

Artículo 35.- La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

a) los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive;

b) en función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley;

c) la cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias;

d) las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 36.- El Consejo Provincial de Educación habilitará un registro provincial único de consulta pública y gratuita, de las instituciones destinadas a la educación de los niños/as de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad.

Artículo 37.- Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial en cualquiera de sus instituciones (Jardines Maternales, Jardines de Infantes u otras modalidades) serán supervisadas por las autoridades educativas del Consejo Provincial de Educación y estarán a cargo de personal docente titulado con validez provincial y nacional. La reglamentación de esta ley deberá establecer los requisitos de títulos docentes para el personal que lleve a cabo estas tareas en los Jardines Maternales.

Artículo 38.- Las Instituciones que atiendan a niños/as de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad, y que pertenezcan a particulares, organizaciones de la comunidad, sindicatos, empresas, municipalidades, comisiones de fomento, deberán reunir los requisitos de infraestructura edilicia, equipamiento, de seguridad y de personal competente, que garanticen la integridad, la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

Artículo 39.- El Consejo Provincial de Educación incorporará a la estructura orgánica funcional la creación de coordinación, supervisores y/o su equivalente para llevar a cabo las tareas pedagógicas administrativas de los jardines maternales.

CAPITULO III

EDUCACION PRIMARIA

Artículo 40.- El Nivel de Educación Primaria es obligatorio, constituye una unidad pedagógica y organizativa para los niños a partir de seis (6) años de edad y tiene siete (7) años de duración. El Nivel de Educación Primaria define sus diseños curriculares en articulación con los demás Niveles y Modalidades establecidas por la presente ley.

Artículo 41.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común en el marco de los objetivos generales detallados en el Artículo 12 de la presente ley y sus objetivos específicos son:

- a) garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria;
- b) ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de los/as niños/as en todas sus dimensiones cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social, mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todos los ámbitos y situaciones;
- c) brindar oportunidades equitativas a todos/ as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, el conocimiento científico, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, la tecnología, la educación vial, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de transferirlos en situaciones de la vida cotidiana;
- d) establecer condiciones y propuestas pedagógicas que aseguren a los niños con discapacidades temporales o permanentes el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos;
- e) disponer las condiciones para el desarrollo integral de las prácticas de lectura y escritura y de los conocimientos necesarios para el manejo de los lenguajes producidos por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos;
- f) promover la valoración del conocimiento como un bien social y el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender;
- g) desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y actitudes de convivencia solidaria y cooperación, propiciando la construcción de una identidad colectiva para la vida en común;
- h) fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
- i) brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;
- j) brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz, la práctica de deportes, la vida en la naturaleza y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as;
- k) incorporar el juego como actividad y contenido del currículum para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social;

l) promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente;

m) favorecer la apropiación de los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria;

n) promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras, potenciando la capacidad de las instituciones educativas de responder creativa y flexiblemente a las características del ámbito en que se insertan, garantizando los contenidos propios del Nivel y el acceso a los siguientes Niveles.

Artículo 42.- Las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este Nivel por la presente ley. El Consejo Provincial de Educación adoptará las medidas necesarias para que gradualmente las escuelas primarias sean de jornada extendida o completa, a fin de ampliar los espacios de enseñanza y aprendizaje, ampliar la igualdad de oportunidades educativas, crear las condiciones de enriquecimiento de la propuesta pedagógica, incorporar espacios de educación para el arte, actividades recreativas, deportivas, y de apoyo escolar. En el proceso de su gradual transformación se atenderá a la revisión y recreación de las condiciones que favorezcan los procesos educativos y se dará prioridad a las escuelas a las que asisten los sectores desfavorecidos.

Artículo 43.- Será considerada jornada extendida aquella que tenga entre veinticinco (25) y treinta y cinco (35) hs. reloj semanales y jornada completa la organización horaria que tenga más de treinta y cinco (35) hs. reloj semanales. El Estado Provincial en un plazo de cinco años a partir de la puesta en vigencia de la presente ley y de acuerdo a un estudio previo propiciará la instalación paulatina y gradual de la jornada extendida priorizando las escuelas ubicadas en contextos desfavorecidos.

CAPITULO IV

EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 44.- El Nivel de Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el Nivel de Educación Primaria, posee una duración de cinco (5) o seis (6) años y es obligatoria.-

Artículo 45.- Las funciones de la Educación Secundaria obligatoria son:

a) función ética y ciudadana: profundizar y ampliar la formación personal y social de los/las adolescentes y jóvenes estudiantes para su integración a la sociedad y preparación para el mundo adulto como personas responsables, críticas y solidarias, reconociéndolos como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural;

b) función propedéutica: profundizar los saberes disciplinarios, desarrollar y consolidar hábitos de estudios y trabajos autónomos, garantizando la producción y adquisición de conocimientos sólidos, propiciando la continuación de los estudios superiores y educación a lo largo de su vida, asegurando la inclusión, permanencia y continuidad de los alumnos en el sistema educativo público mediante una propuesta de enseñanza específica, universal y obligatoria para todas las modalidades y orientaciones, en todos los ámbitos de desarrollo, que promueva el conocimiento, y la articulación del patrimonio cultural, científico, tecnológico, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, el país y el mundo;

c) función de preparación para la vida laboral: brindar los instrumentos necesarios para la incorporación activa en mundo del trabajo, consolidando en cada alumno las capacidades de estudio, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral.

Artículo 46.- El Nivel de Educación Secundaria está conformado por un Ciclo Básico de Carácter Común a todas las Orientaciones y un Ciclo Orientado, de carácter diversificado, que responde a diferentes campos del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Artículo 47.- El Nivel de Educación Secundaria en todas sus Modalidades y Orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/as adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de los estudios.

Artículo 48.- Son Modalidades de la Educación Secundaria Orientada; la Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional; la Educación Secundaria Modalidad Artística y la Educación Secundaria Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos. La autoridad de aplicación podrá definir otras modalidades en función de necesidades y demandas de la sociedad.

Artículo 49.- El Ciclo Básico es de dos (2) años; oficia de articulador con la Educación Primaria y posibilita la continuidad con el Ciclo Orientado que es de tres (3) años y cuatro (4) para la modalidad técnico-profesional.

Artículo 50.- Las Orientaciones están determinadas de acuerdo a lo establecido por la Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, las Resoluciones emanadas del Consejo Federal de Educación y los acuerdos del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 51.- El Ciclo Orientado garantiza a sus egresados las capacidades para la apropiación permanente de nuevos conocimientos, para la continuidad de estudios superiores, para la inserción en el mundo del trabajo y para la participación activa y responsable de la vida ciudadana.

Artículo 52.- La Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional garantiza a los estudiantes el acceso a conocimientos y el desarrollo de capacidades profesionales para la inserción en el mundo del trabajo, para seguir estudios superiores y para la educación permanente.

Artículo 53.- La Educación Secundaria Modalidad Artística garantiza a los estudiantes una educación integral y específica en los diversos lenguajes y disciplinas del arte y sus formas de

producción. Al mismo tiempo garantiza la apropiación de nuevos conocimientos, la continuidad de estudios superiores y/o la inserción en el mundo del trabajo.

Artículo 54.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos garantiza una formación integral que permita la apropiación de nuevos conocimientos, la continuidad de estudios superiores y la continuidad o reinserción en el mundo del trabajo.

Artículo 55.- La Educación Secundaria en todas sus Modalidades y Orientaciones tiene los siguientes objetivos:

- a) brindar una formación ética que permita a los/las estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural;
- b) formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio;
- c) consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual, y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;
- d) consolidar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse por lo menos en una lengua extranjera;
- e) promover el acceso al conocimiento como saber integrado, en permanente construcción, a través de distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos;
- f) desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;
- g) formar las capacidades necesarias para la vinculación e incorporación de los estudiantes y egresados al mundo de la ciencia y tecnología, del trabajo y la producción;
- h) ofrecer instancias y/o posibilidades de información y orientación a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/las estudiantes;
- i) estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura;

j) promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.-

Artículo 56.- El Consejo Provincial de Educación garantizará la obligatoriedad de la Educación Secundaria, mediante una política de estado que extienda las propuestas educativas existentes hasta alcanzar la cobertura universal, desarrolle estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y el egreso en condiciones de equidad y de igualdad de oportunidades, mediante programas de inclusión progresiva de sujetos no escolarizados o con trayectorias educativas inconclusas.-

Artículo 57.- Las propuestas pedagógicas y modelos organizacionales de las escuelas secundarias serán inclusivos, innovadores, actualizados y adecuados a las características de los adolescentes y las exigencias del mundo contemporáneo. Para ello, el Consejo Provincial de Educación deberá:

a) garantizar un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales en todas las escuelas secundarias del sistema educativo Provincial;

b) implementar mecanismos de concentración de horas cátedra y/o cargos progresivamente con el objeto de mejorar las condiciones de constitución de equipos docentes estables y su sentido de pertenencia a las instituciones, de posibilitar la coordinación y la planificación conjunta de la enseñanza, el acompañamiento y la orientación de los alumnos;

c) incorporar espacios que posibiliten la guía para el estudio, la formación laboral o de oficios, y la oferta de talleres de arte, música, teatro, y de práctica de los deportes;

d) revisar la estructura curricular existente con el objeto de modificarla, actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos de acuerdo con los objetivos de la presente ley;

e) generar alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de las/os jóvenes como ser tutores, coordinadores de curso con el fin de fortalecer el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.-

Artículo 58.- El Consejo Provincial de Educación propiciará la creación de espacios extracurriculares fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los estudiantes y jóvenes de la comunidad, favoreciendo la inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en estos espacios no formales para lograr la reinserción escolar plena. Los mismos estarán orientados al desarrollo de actividades artísticas, deportivas, recreativas, entre otras.

Artículo 59.- El Consejo Provincial de Educación propiciará que las escuelas incorporen, en el marco del Proyecto Educativo Institucional, actividades de intercambio de estudiantes de diversos contextos y proyectos solidarios, entre otras actividades, a fin de cooperar en el desarrollo comunitario.-

Artículo 60.- El Consejo Provincial de Educación propiciará la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la

conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.-

Artículo 61.- El Consejo Provincial de Educación propiciará la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y del trabajo y con el sector científico-tecnológico, mediante prácticas educativas en empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y de la comunidad, que posibiliten a los/las alumnos/as profundizar el conocimiento y dominio de tecnologías y constituyan una experiencia formativa o de orientación vocacional. En todos los casos, estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/las alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designados a tal fin.-

CAPITULO V

EDUCACION SUPERIOR

Artículo 62.- El Nivel de Educación Superior está integrado por los Institutos de Formación Docente, de Formación Técnica y de Formación Artística, los que se ajustarán en su denominación a las normas nacionales sobre el particular.

Artículo 63.- El Nivel de Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación - de grado inicial y continua - docente y técnica, con un abordaje humanístico, artístico, científico, técnico y tecnológico, contribuir a la preservación de la cultura nacional y provincial y al desarrollo socio-productivo regional, promover la producción y socialización del conocimiento, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida y consolidar el respeto al ambiente.-

Artículo 64.- El Nivel contará con un Consejo Consultivo de Educación Superior, integrado por rectores y/o vice-rectores de los Institutos Superiores, representantes de los docentes, representantes del cuerpo administrativo, estudiantes y graduados. Las funciones de este Consejo serán orientar y asesorar a la Dirección de Nivel Superior para la definición de sus políticas integrales de:

- a) formación docente inicial y continua;
- b) apoyo pedagógico a las escuelas;
- c) investigación educativa en las Instituciones del Nivel;
- d) planeamiento estratégico;
- e) articulación del Nivel con otros niveles y jurisdicciones.

Artículo 65.- El Nivel de Educación Superior, en tanto Sistema formador, contará con un organismo encargado de la articulación con el Sistema Universitario, el Consejo de Planificación y Fortalecimiento de Políticas de Educación Superior para la promoción de políticas que favorezcan la producción de conocimientos y la transformación de la calidad institucional.-

Artículo 66.- La Formación Técnica Superior es la responsable de brindar formación técnico-profesional en las áreas específicas, teniendo en cuenta en la definición de sus propuestas formativas las necesidades del mundo del trabajo, la producción y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano.-

Artículo 67.- El Nivel de Educación Superior tiene competencia en la planificación de la oferta de carreras, postítulos y certificaciones, el diseño de sus planes de estudio como parte de la finalidad docente de los Institutos Superiores de Formación Docente, de Formación Técnica y la aplicación de las normativas específicas relativas a todos sus establecimientos e instituciones.-

Artículo 68.- Cada Instituto Superior contará con un Consejo Académico Institucional, integrado por representantes elegidos de docentes, estudiantes, personal administrativo y tendrá como funciones:

- a) formular la elaboración, evaluación permanente y aprobación del Proyecto Institucional;
- b) formular la propuesta de apertura o cierre de carreras;
- c) analizar y aprobar proyectos de los docentes y estudiantes tendientes a establecer vinculaciones con la comunidad educativa;
- d) asesorar al equipo directivo en todas las cuestiones de interés institucional.

Artículo 69.- El Consejo Provincial de Educación propiciará la articulación entre las distintas instituciones que conforman el Nivel de Educación Superior independientemente de su radicación y dependencia, con el fin de facilitar trayectorias académicas formativas y la formación continua, conforme a los siguientes mecanismos:

- a) la articulación entre las instituciones del Nivel de Educación Superior dependientes de esta Provincia se regulará en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) la articulación entre instituciones de Educación Superior pertenecientes a otras jurisdicciones o Universidades Nacionales se regulará por los mecanismos que aquellas acuerden con la Provincia y los criterios definidos a tal fin en el seno del Consejo Federal de Educación en temas tales como titulaciones, cargas horarias y otras.

Artículo 70.- El ingreso de los profesionales aspirantes a la docencia en los Institutos de Educación Superior se realizará por concurso abierto de antecedentes y oposición.

Artículo 71.- Los aspirantes al ingreso como alumnos a los Institutos de Educación Superior deben haber aprobado el Nivel de Educación Secundaria. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25)

años que no cumplan con esa condición, pueden ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las instituciones definan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 72.- Los objetivos y funciones del Nivel, sumados a los establecidos en el Artículo 12 de esta ley, son:

- a) jerarquizar y revalorizar la formación docente inicial y continua, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación;
- b) desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes Niveles y Modalidades de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- c) promover y organizar un sistema de investigación e innovación educativas vinculadas con las tareas y procesos de enseñanza, la experimentación, evaluación y sistematización de propuestas que aportan a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares;
- d) articular la continuidad de estudios de Nivel Superior con las instituciones universitarias ubicadas en la Provincia promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias educativas;
- e) coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el Nivel, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, de la región y del país;
- f) otorgar los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema y las certificaciones correspondientes de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto;
- g) formar profesionales, docentes, artistas y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación, la actualización de sus conocimientos y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- h) brindar una adecuada diversificación de las propuestas de Educación Superior, que atienda tanto a las expectativas y necesidades de la población como a los requerimientos del campo educativo sobre la base de la actualización académica, con criterio permanente;
- i) propiciar la implementación, en las Instituciones de Educación Superior, de organismos colegiados que integren la participación de los docentes y de los alumnos en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional, contribuyendo a la distribución equitativa del conocimiento y asegurando la igualdad de oportunidades;

- j) sostener en el Nivel la participación en espacios interinstitucionales para la articulación e integración pedagógica entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona;
- k) propender a una formación de calidad en distintas carreras técnicas y profesionales que tengan vinculación directa con las necesidades de desarrollo cultural y socio económico, provincial y local;
- l) promover la educación técnico profesional en las áreas socio humanísticas, minera, industrial y de producción de servicios en los ámbitos de desarrollo de la educación superior;
- m) promover líneas de Formación prioritarias a través de un sistema de becas.

CAPITULO VI

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

Artículo 73.- La Educación Técnico Profesional es una modalidad del Nivel de Educación Secundaria y Educación Superior, responsables de la formación de técnicos medios y superiores en áreas profesionales específicas y de la formación profesional. Se regirá por la reglamentación y disposiciones de la presente en concordancia con la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional 26.058 o el régimen que a futuro la reemplace y legislación complementaria de la modalidad.

Artículo 74.- La Educación Técnico Profesional tiene como objetivos y funciones:

- a) propender al desarrollo y articulación de una política provincial, integral, jerarquizada y armónica que consolide la Educación Técnico Profesional;
- b) generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la Educación Técnico Profesional;
- c) favorecer la equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como estrategia de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socioeconómico de la Provincia y sus regiones;
- d) formar en responsabilidades, competencias y conocimientos para actuar de manera profesional y ética ante las necesidades del medio;
- e) brindar educación para el trabajo garantizando la promoción social, las demandas del mundo laboral y la elevación del nivel de calificación ocupacional de las personas;
- f) desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y prácticos, la formación humanística y ciudadana y la relacionada con campos profesionales específicos;
- g) regular la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional;

- h) mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional en el marco de políticas nacionales y de las particularidades y diversidades de la política provincial;
- i) recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que forman técnicos con capacidades para promover el desarrollo rural y emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo, así como propiciar la soberanía alimentaria;
- j) promover la capacitación de las personas ocupadas a empleos más calificados y la de personas o grupos sociales afectados por procesos de reconversión laboral o desempleo, con particular atención a situaciones concretas o potenciales de exclusión social;
- k) favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades;
- l) desarrollar la investigación en el campo social, humanístico, técnico y tecnológico;
- m) difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;
- n) formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, con las capacidades y competencias requeridas en los ámbitos productivos de la región y el país;
- ñ) brindar asistencia técnica y servicios a las empresas y organizaciones de la región;
- o) crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

Artículo 75.- La formación técnico profesional incluirá:

- a) las instituciones de educación técnico profesional de educación secundaria, que constituirán una unidad pedagógica integral, con una duración mínima de seis (6) años;
- b) las instituciones de educación técnico profesional de nivel superior;
- c) las instituciones de formación profesional: centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos de formación profesional o equivalentes.-

Artículo 76.- El título técnico-profesional implicará la posesión o dominio de un conjunto integrado de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para desempeñarse en situaciones reales de trabajo, conforme a criterios de profesionalidad propios de cada área y de responsabilidad social.-

Artículo 77.- Las tecnicaturas que se ofrecerán se regularán según el ordenamiento que dispone el catálogo nacional de títulos y certificaciones de educación técnico profesional, que es congruente

al registro federal de instituciones de educación técnico profesional para la mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional.-

Artículo 78.- El Consejo Provincial de Educación, en concordancia con otros organismos del estado, como el Ministerio de la Producción y los Municipios, organizará la oferta de la Educación Técnico Profesional en función de las necesidades locales y regionales, las condiciones y proyectos de las instituciones educativas involucradas.

Artículo 79.- El Consejo Provincial de Educación promoverá todas las prácticas profesionalizantes en el Nivel Secundario y Nivel Superior de Educación Técnico Profesional acordes a las necesidades previstas y con el aprendizaje permanente que demandan las actualizaciones tecnológicas y productivas del mundo del trabajo y la producción.-

Artículo 80.- Los diseños curriculares de las ofertas de Educación Técnico Profesional, que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán respetar las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales.

Artículo 81.- Las Instituciones educativas de Educación Técnico Profesional y las agrotécnicas podrán comercializar sus producciones, según lo establecen las normativas vigentes a tal fin.

Artículo 82.- El Consejo Provincial de Educación promoverá la suscripción de convenios entre los Institutos de Educación Técnico Profesional, Universidades, organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y otras, relacionadas con el desarrollo científico-tecnológico y productivo, con el fin de cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley.-

Artículo 83.- CREASE el Consejo Consultivo de Educación, Trabajo y Producción como órgano consultivo y asesor del Consejo Provincial de Educación, en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la Educación Técnico Profesional. Las Instituciones educativas de Educación Técnico Profesional y las agrotécnicas podrán comercializar sus producciones, según lo establecen las normativas vigentes a tal fin:

- a) gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores productivos y actores sociales en materia de Educación Técnico Profesional;
- b) promover la vinculación de la Educación Técnico Profesional con el mundo laboral a través de las entidades representativas del sector;
- c) proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la Educación Técnico Profesional;
- d) asesorar en los procesos de integración regional de la Educación Técnico Profesional, en el Mercosur u otros acuerdos o bloques regionales que se constituyan, tanto multilaterales como bilaterales.

SECCION I

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL EN LA EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 84.- La Educación Técnico Profesional en la Educación Secundaria tendrá una duración de seis (6) años, organizada en dos ciclos: Ciclo Básico de dos (2) años de duración que preservará un núcleo principal de carácter común a todas las modalidades y orientaciones que adopte la educación secundaria, y un Ciclo Orientado de cuatro (4) años que abordará la formación técnica específica y las prácticas profesionalizantes.-

SECCION II

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL EN LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 85.- La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Superior regida por las disposiciones de la Ley Nacional 26.058 de Educación Técnico Profesional, que tendrá como finalidad cumplir con los objetivos fijados en la misma.-

Artículo 86.- Las instituciones que brindan Educación Técnico Profesional de Educación Superior, incorporadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, impulsarán modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y el cumplimiento de la normativa vigente.-

Artículo 87.- La Educación Técnico Profesional de Educación Superior contemplará: la diversificación de las alternativas a través de una formación inicial relativa a un amplio campo ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la Educación Técnico Profesional de nivel medio. La Educación Técnico Profesional Superior se articulará con ofertas educativas universitarias e itinerarios profesionalizantes.-

Artículo 88.- El Consejo Provincial de Educación conducirá la Educación Técnico Profesional en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación y generará los mecanismos para la creación de espacios de participación en la formulación de las políticas provinciales.-

SECCION III

FORMACION PROFESIONAL

Artículo 89.- Las acciones de formación profesional establecidas por la Ley de Educación Técnico Profesional y sus reglamentaciones, tendrán a desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico tecnológicos y el dominio de las capacidades profesionales básicas y sociales requeridas por una o varias ocupaciones con inserción en el ámbito económico-productivo.-

Artículo 90.- Las opciones formativas deberán cumplir con las especificaciones reguladas por la Ley Nacional 26.058 de Educación Técnico Profesional para registrarse en el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones. Estas opciones se adecuarán a los perfiles profesionales en el marco de

las familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio-productiva, a las estructuras curriculares, cargas horarias, parámetros de calidad, estándares, denominaciones y criterios acordados en el Consejo Federal de Educación. Las alternativas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.-

CAPITULO VII

EDUCACIÓN ARTISTICA

Artículo 91.- La Educación Artística es la modalidad que comprende la formación en los distintos lenguajes y disciplinas del arte, entre ellos la música, las artes visuales, la danza, el teatro, las artes audiovisuales, la multimedia y otras que pudieran conformarse. La Educación Artística se organizará en la estructura del Sistema Educativo Provincial a partir de los siguientes desarrollos: Educación Común Obligatoria y Educación Artística Específica.-

Artículo 92.- Son sus objetivos y funciones:

a) aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los Niveles de Enseñanza para todos los alumnos del sistema educativo;

b) brindar herramientas prácticas y conceptuales, disciplinares, artísticas y pedagógicas, favoreciendo la participación activa democrática, el sentido responsable del ejercicio docente y la continuidad de estudios, valorando la formación docente artística para el mejoramiento de la calidad de la educación;

c) favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizar la importancia de los bienes histórico-culturales y contemporáneos en tanto producción de sentido social y estimular su reelaboración y transformación;

d) recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Artística ofreciendo una formación específica, para aquellos alumnos y estudiantes que opten por desarrollarla, tanto en el campo de la producción como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios.-

Artículo 93.- Los/as alumnos/as de la provincia de Santa Cruz en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de recibir una educación artística de calidad entendida como campo de conocimiento que fomente y desarrolle capacidades cognitivas, creativas e interpretativas en, al menos, cuatro (4) disciplinas artísticas con continuidad de al menos dos (2) de ellas durante el tránsito por cada nivel educativo. La modalidad Educación Artística para el Nivel Secundario, en tanto formación obligatoria y específica, se denominará genéricamente Secundaria de Arte y estará destinada a aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.

Artículo 94.- La Educación Artística estará a cargo de docentes egresados de Instituciones de Arte de Nivel Superior y comprenderá:

- a) la formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as, adolescentes y adultos en todos los niveles, modalidades y ámbitos del sistema educativo provincial correspondientes a la educación común obligatoria;
- b) la educación artística específica, establecida a través de diversos modelos organizacionales que se constituirán recuperando las propuestas pedagógicas e institucionales existentes en la provincia y promoviendo otras que pudieran conformarse;
- c) formación Artística Vocacional; constituidas por escuelas o centros municipales, provinciales;
- d) educación Artística como Modalidad en el Nivel Secundario (Secundarias de Arte);
- e) formación Artística con Especialidad y Artístico Técnica para la industria cultural;
- f) ciclos de Formación Artística con finalidad propedéutica, necesarios para la adquisición de los saberes mínimos para el ingreso a ofertas de formación superior en arte;
- g) formación Artística Profesional de Nivel Superior, centrada en la formación social y laboral de artistas;
- h) formación Docente en Arte de Nivel Superior, que comprenderá los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.-

CAPITULO VIII

EDUCACION ESPECIAL

Artículo 95.- La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad temporal o permanente que enfrentan barreras al aprendizaje y la participación, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso q) del Artículo 12 de esta ley, el Inciso n) del Artículo 11 de la Ley 26.206 de Educación Nacional y el Artículo 24 de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad. El Consejo Provincial de Educación garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.-

Artículo 96.- El Consejo Provincial de Educación implementará los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en toda la trayectoria escolar obligatoria.-

Artículo 97.- Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades temporales o permanentes, el Consejo Provincial de Educación dispondrá las medidas necesarias para:

- a) posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos, culturales, de educación física y artística;
- b) contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común a fin de orientar a las instituciones, docentes y familias para lograr trayectorias educativas integrales de escolaridad en los diversos ámbitos;
- c) asegurar la cobertura de los servicios de educación especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del curriculum escolar;
- d) propiciar alternativas de continuidad para la formación a lo largo de toda la vida;
- e) garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares;
- f) asegurar que todas las actividades estén a cargo de docentes con titulaciones específicas de la Modalidad;
- g) garantizar la atención temprana de los niños que están con sus madres en contextos de encierro.

Artículo 98.- Son objetivos y funciones de la Educación Especial:

- a) aportar propuestas curriculares y desarrollar la atención educativa que garanticen los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidades temporales o permanentes;
- b) formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las escuelas y servicios especiales articulándolas organizativamente con las respectivas direcciones de nivel inicial, primaria, secundaria y superior;
- c) plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los Niveles y Modalidades educativas con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Especial.-

Artículo 99.- El Consejo Provincial de Educación creará las instancias necesarias para orientar a los/as alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes acerca de la trayectoria escolar más adecuada en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también establecerá las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo establecerá mecanismos de articulación con otros organismos del Estado que atiendan a personas con discapacidades temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.-

CAPITULO IX

EDUCACION PERMANENTE DE

JOVENES Y ADULTOS

Artículo 100.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la Modalidad del Sistema Educativo destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de formación integral y educación a lo largo de toda la vida.-

Artículo 101.- Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos, adultos mayores y formación profesional del Consejo Provincial de Educación se articularán con las acciones de los demás ministerios y Organismos Descentralizados y se vincularán con el mundo del trabajo y la producción.-

Artículo 102.- La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos:

- a) brindar una formación básica, integral y que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, durante toda la vida, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
- b) promover el acceso al conocimiento y el manejo de nuevas tecnologías;
- c) desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática;
- d) mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral;
- e) incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural;
- f) aportar propuestas curriculares acordes con las aspiraciones, las características y las necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y territorial;
- g) desarrollar propuestas de alfabetización, de educación de Nivel Primario y Secundario u otras no escolares, programas a distancia que permitan la certificación de los Niveles educativos y mecanismos de acreditación de saberes en concordancia con las necesidades locales, regionales y provinciales;
- h) desarrollar acciones conjuntas interministeriales, con asociaciones y organizaciones representativas de la producción, el trabajo, la ciencia y la tecnología. Sosteniendo la prioridad pedagógica y formativa de todas las acciones en el marco de políticas integrales;

- i) articular instancias alternativas o complementarias de formación profesional entre el sistema educativo y organizaciones empresariales, gremiales, gubernamentales y no gubernamentales;
- j) promover la inclusión de los adultos, adultos mayores y de las personas con discapacidades temporales o permanentes como instrumento estratégico para el mejoramiento de la calidad de vida y del desarrollo social;
- k) diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura;
- l) otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral;
- m) implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los participantes;
- n) desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados;
- ñ) promover la participación de los docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes;
- o) promover la formación específica de los docentes para la Modalidad.-

Artículo 103.- El Consejo de Educación de la Provincia de Santa Cruz deberá disponer las medidas necesarias para garantizar el mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones de jóvenes, adultos y adultos mayores procurando la conformación de redes integradas.-

CAPITULO X

EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 104.- La Educación Intercultural Bilingüe es la Modalidad del Sistema Educativo que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer su cultura, su lengua, su historia, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe impulsará un diálogo mutuamente enriquecedor entre todas las poblaciones étnica, lingüística y/o culturalmente diferentes, como grupos étnicos particulares o comunidades migrantes, propiciando el reconocimiento y respeto a tales diferencias.-

Artículo 105.- Para garantizar este derecho, el Estado será responsable de:

- a) aportar propuestas curriculares comunes para una perspectiva intercultural democrática impulsando relaciones igualitarias entre personas y grupos que participan de universos culturales diferentes, teniendo en vista la construcción de una sociedad inclusiva;

b) formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los niveles educativos, articulándose organizadamente con las respectivas Direcciones de Nivel, en el marco de políticas provinciales que integren las particularidades y diversidades de sus habitantes y sus culturas, propiciando el respeto a la diversidad y promoviendo la comunicación y el diálogo entre grupos culturales diversos;

c) plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica constituyendo a las escuelas como espacios de socialización;

d) diseñar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan a preparar a todos los integrantes del Sistema Educativo de la Provincia en una perspectiva intercultural para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior;

e) incentivar la formación de espacios de investigación en Educación Intercultural con la participación de las Universidades Nacionales, los Institutos de Formación Docente y otros organismos y organizaciones interesadas para el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;

f) propiciar la elaboración de proyectos educativos institucionales referidos a valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales propios de las culturas originarias, propiciando la participación de sus representantes en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.-

CAPITULO XI

EDUCACION RURAL

Artículo 106.- La Educación rural es una modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades, particularidades y potencialidades de las poblaciones que habitan en las zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación de la Nación y las Provincias, en el marco del Consejo Federal de Educación.-

Artículo 107.- Son objetivos de la Educación Rural:

a) garantizar el acceso a los saberes establecidos para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales;

b) promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de la Provincia;

c) permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamiento de instituciones, unidades educativas multinivel, calendarios especiales, docentes itinerantes,

salas plurigrados y otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuación de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades de la población rural migrante;

d) posibilitar la articulación de las Instituciones de Nivel Primario con las Instituciones de Nivel Secundario que sean reconocidas como aquellas a las que podrán concurrir los/as alumnos/as una vez que egresen del Nivel Primario;

e) promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género;

f) promover una normativa propia del ámbito en lo relativo a la designación y condiciones de ascenso del Personal Docente.

Artículo 108.- El Consejo Provincial de Educación es responsable de aplicar las medidas definidas por el Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades;

b) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, conectividad, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, entre otros;

c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos;

d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural;

e) asegurar el funcionamiento de comedores escolares, residencias, transporte y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.-

CAPITULO XII

EDUCACION EN CONTEXTOS DE

PRIVACION DE LIBERTAD

Artículo 109.- La Educación en Contextos de Privación de Libertad es una modalidad del sistema educativo destinado a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, promoviendo su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad en forma fehaciente, desde el momento de ingreso a la institución.

Artículo 110.- El Consejo Provincial de Educación tiene la responsabilidad indelegable de garantizar, organizar e implementar la educación obligatoria y la formación profesional de todas las personas que viven en instituciones de régimen cerrado y los hijos que conviven con ellas. Para ello acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las demás autoridades provinciales y/o nacionales, que serán responsables de disponer de espacios físicos y condiciones institucionales adecuadas. Del mismo modo acordará y coordinará para garantizar el derecho a la educación en el nivel Superior y en otras Modalidades a través de sus propios organismos o con universidades nacionales.-

Artículo 111.- Para garantizar el ejercicio de este derecho, el Estado será responsable de:

- a) aportar propuestas y modalidades pedagógicas adecuadas a la situación de los destinatarios de la educación, que prioricen los objetivos educativos frente a la lógica carcelaria o de seguridad;
- b) gestionar los espacios y recursos adecuados para el dictado de las clases;
- c) brindar capacitación y apoyo interdisciplinario que apunte a fortalecer el rol docente y su tarea;
- d) incentivar la investigación sobre el problema de la educación de niños y adolescentes en estos contextos para diseñar propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica adecuados.-

Artículo 112.- En las condiciones específicas de esta modalidad, todos los niños adolescentes jóvenes, adultos y adultos mayores tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los Niveles y Modalidades del sistema educativo permitiendo su continuidad en forma posterior a la medida restrictiva. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad que permitan el desarrollo completo de todos los objetivos de la educación común.-

CAPITULO XIII

EDUCACION DOMICILIARIA

Y HOSPITALARIA

Artículo 113.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es una modalidad en que se desarrolla la Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la Educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de veinte (20) días corridos o más.-

Artículo 114.- El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades de los sujetos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común cuando ello sea posible.-

TITULO III

EDUCACION DE GESTION PRIVADA

Artículo 115.- Los establecimientos educativos de gestión privada integran el Sistema Educativo Provincial conforme a los principios, garantías, fines y objetivos de la presente ley. Estarán sujetos al reconocimiento, autorización, regulación, supervisión y control efectivo del Estado Provincial. Todos los establecimientos educativos de gestión privada deben regular su funcionamiento de acuerdo a la normativa nacional y provincial vigente.-

Artículo 116.- Tendrán derecho a brindar educación la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas.

Artículo 117.- Los establecimientos educativos de gestión privada tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo;

b) obligaciones: cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer propuestas educativas que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de la autoridad de aplicación.-

Artículo 118.- Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los Establecimientos educativos de Gestión Privada deberán acreditar:

a) la existencia de infraestructura edilicia adecuada a la matrícula inicial y su proyección al término de cinco (5) años;

b) personal con título docente reconocido por la normativa vigente para desempeñarse en cargos docentes en establecimientos educativos de gestión estatal;

c) un Proyecto Institucional Educativo que, conservando su identidad, pueda contextualizarse en el marco del Sistema Educativo Provincial;

d) planes y programas que incorporen los contenidos curriculares definidos para los Niveles y Modalidades Educativos de gestión estatal;

e) responsabilidad ética, social y pedagógica.

Artículo 119.- Bajo las condiciones del artículo anterior el Consejo Provincial de Educación autorizará su funcionamiento y reconocerá la validez de los diplomas y certificados de estudios que

expidan. Asimismo, tendrá facultad de clausurar aquellos establecimientos que, sin reconocimiento oficial, realicen actos educativos.-

Artículo 120.- Los aranceles a cobrar por los establecimientos de gestión privada deberán respetar lo establecido en la Ley Nacional 24.240, de Defensa del Consumidor o las leyes que a futuro la reemplacen.-

Artículo 121.- Los requisitos para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos de enseñanza de gestión privada estarán sujetos a lo dispuesto para la enseñanza pública de gestión estatal y en respeto al marco del proyecto educativo institucional.-

Artículo 122.- El Estado Provincial podrá realizar aportes financieros a los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades, para atender en todo o en parte a los salarios docentes o de personal no docente, gastos de funcionamiento o ampliación o refacción de sus edificios.-

Artículo 123.- La ampliación del aporte al crecimiento vegetativo anual, estará condicionada específicamente al mantenimiento de las condiciones del proyecto institucional y administrativo legal que originaron la autorización, incorporación o el reconocimiento y el aporte estatal.-

Artículo 124.- El aporte estatal que reciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes. Dichas auditorías dependerán del Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 125.- Los establecimientos educativos que perciban el aporte establecido por esta ley no podrán recibir ningún otro aporte estatal con el mismo destino y por la misma actividad educativa.-

Artículo 126.- Las obligaciones que las personas jurídicas de existencia visible o ideal contraigan con su personal o terceros, no responsabilizarán ni obligarán en modo alguno al Estado, aún en los casos de establecimientos que reciben aportes estatales. Los titulares de los establecimientos serán responsables civil y penalmente en todas las circunstancias.-

Artículo 127.- Los establecimientos educativos deberán cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no aporte estatal. Los establecimientos educativos que reciban los beneficios del aporte estatal y no cumplan con la legislación vigente, se harán pasibles de la interrupción del mismo hasta tanto regularicen la situación.-

Artículo 128.- Los establecimientos educativos de Gestión Privada que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el artículo precedente y que hubieren sido oportunamente reconocidos podrán solicitar el otorgamiento del aporte estatal necesario con ese destino, el que puede alcanzar hasta el ciento por ciento de dichos pagos. Quedan comprendidos en la contribución del Estado, en proporción al porcentaje de aporte estatal asignado, todos los depósitos patronales que deban efectuarse en razón del sistema previsional y asistencial vigente, las licencias y las suplencias establecidas en el régimen previsto

en el Estatuto del Docente y leyes complementarias. No se podrá trabar embargo sobre el aporte estatal en la medida que afecte la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con la obligación del Establecimiento Educativo de abonar los salarios, beneficios previsionales y asistenciales a sus docentes.-

Artículo 129.- Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privadas tendrán los mismos derechos y deberes de los docentes del régimen de gestión estatal, con excepción de lo establecido en el inciso m) del Artículo 197 de la presente ley. Asimismo se ajustarán a las mismas incompatibilidades y gozarán de los derechos establecidos para el personal de los establecimientos educativos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, las obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector.-

Artículo 130.- Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas subvencionadas, percibirán salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus Niveles. En materia previsional estarán sujetos al mismo régimen que sus pares estatales.-

Artículo 131.- Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas, percibirán salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones y asignaciones con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus Niveles. Se procurará equiparar las asignaciones y beneficios previsionales y sociales con las del personal docente.-

Artículo 132.- Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada gozarán de estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo privado y la presente ley. La pérdida de estabilidad estará condicionada a las mismas causales que se establezcan para los docentes estatales. En caso de despido por otras causales, se aplicarán las normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado.-

Artículo 133.- Los servicios docentes prestados en los establecimientos educativos de gestión privada serán computables para la antigüedad docente y tendrán validez a los efectos del ingreso, incremento de horas y ascensos en los establecimientos de gestión estatal siempre que su evaluación de desempeño profesional sea satisfactoria.

Artículo 134.- Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Provincial de Educación.-

TITULO IV

POLITICAS DE PROMOCION DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

Artículo 135.- El Consejo Provincial de Educación, en el marco de los Acuerdos del Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 136.- Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado Provincial asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad.-

Artículo 137.- El Consejo Provincial de Educación adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el Artículo 17 de la Ley Nacional 26.061. Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, se podrá incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la Modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria.-

Artículo 138.- El Consejo Provincial de Educación participará del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley Nacional 26.061 y Ley 3062, junto con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, deberán concretar las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.-

Artículo 139.- El Consejo Provincial de Educación diseñará estrategias para que los/as docentes con mayor calificación y experiencia en el desarrollo de programas socioeducativos comunitarios se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.-

TITULO V

LA CALIDAD DE LA EDUCACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.- El Estado Provincial garantizará las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.-

Artículo 141.- Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración provincial y nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Consejo Provincial de Educación:

a) adoptará la definición de estructuras, contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria acordados en el seno del Consejo Federal de Educación;

b) establecerá mecanismos de revisión periódica de dichos contenidos curriculares comunes. Para esta tarea se creará un área específica de abordaje curricular;

c) asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los Artículos 71 a 78 de la Ley Nacional 26.206 y la presente ley;

d) desarrollará una política de información y evaluación concebida como instrumento para la toma de decisiones en virtud del mejoramiento de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los Artículos 94 a 97 de la Ley Nacional 26.206;

e) dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquellas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en la presente ley.-

Artículo 142.- El Consejo Provincial de Educación promoverá la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por la Ley Nacional 26.206 de Educación Nacional.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 143.- La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en toda la trayectoria escolar obligatoria. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 144.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.-

Artículo 145.- El Consejo Provincial de Educación, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la

diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el Artículo 15 de la Ley Nacional 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.-

Artículo 146.- El Consejo Provincial de Educación promoverá la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza - aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley Nacional 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.-

Artículo 147.- El Consejo Provincial de Educación fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y asegurará su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.-

Artículo 148.- Formarán parte de los contenidos curriculares comunes en toda la jurisdicción:

- a) el fortalecimiento de la perspectiva provincial, regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad provincial y nacional abierta, respetuosa de la diversidad;
- b) la causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional;
- c) el ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional 25.633;
- d) el conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Nacional 26.061;
- e) el conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con el Artículo 54 de la Ley Nacional 26.206;
- f) los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes Nacionales 24.632 y 26.171;

g) fomentar la educación vial y las actitudes de respeto y responsabilidad que incidan en la prevención de accidentes de tránsito y generen una convivencia urbana y vial más armoniosa.-

Artículo 149.- El Consejo Provincial de Educación organizará y facilitará el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

TITULO VI

INFORMACION Y EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 150.- El Consejo Provincial de Educación tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.-

Artículo 151.- Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.-

Artículo 152.- La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Provincial de Educación. La Provincia de Santa Cruz participará en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/ as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.-

Artículo 153.- El Consejo Provincial de Educación hará públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.-

Artículo 154.- El Consejo Provincial de Educación, a requerimiento del Poder Ejecutivo Provincial, elevará anualmente un informe a la Honorable Cámara de Diputados dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables estipuladas en el Artículo 141, Inciso d) de la presente, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TITULO VII

EDUCACION, NUEVAS TECNOLOGIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 155.- El Consejo Provincial de Educación fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.-

Artículo 156.- La Provincia de Santa Cruz reconoce el dispositivo “Educar” Sociedad del Estado como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación.-

Artículo 157.- El Consejo Provincial de Educación propiciará la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Consejo Provincial de Educación. Dicha programación estará dirigida a:

- a) los/as docentes de todos los niveles del Sistema educativo provincial, para su desarrollo profesional permanente;
- b) los/as alumnos/as, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases;
- c) los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de formación profesional y técnica, alfabetización y finalización de la Educación primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos;
- d) la población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

Artículo 158.- El Consejo Provincial de Educación establecerá acuerdos con los responsables de los medios masivos de comunicación, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños/as y jóvenes.

TITULO VIII

EDUCACION A DISTANCIA

Artículo 159.- La Educación a distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.-

Artículo 160.- A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 161.- Quedan comprendidos en la denominación Educación a distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.-

Artículo 162.- La Educación a distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley y a la normativa provincial y nacional vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.-

Artículo 163.- El Consejo Provincial de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, diseñará estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.-

Artículo 164.- Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.-

Artículo 165.- La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a distancia y en concordancia con la normativa vigente.-

Artículo 166.- Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX

EDUCACION NO FORMAL

Artículo 167.- El Consejo Provincial de Educación promoverá propuestas de Educación no formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

a) desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida;

b) organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte;

c) implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales;

d) coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal;

e) lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica;

f) coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TITULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168.- El Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial son responsabilidades del Poder Ejecutivo Provincial que las ejerce a través del Consejo Provincial de Educación, el que conforme a las disposiciones de la presente ley, tiene idéntico rango al establecido en el Artículo 82 de la Constitución Provincial.

Artículo 169.- El Consejo Provincial de Educación implementa la Organización, Administración y Ejecución de la Política Educativa garantizando la utilización eficiente y transparente de los recursos presupuestarios y financieros, edilicios, humanos y didácticos como modo de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en esta ley, conforme a lo estipulado en las Constituciones Nacional y Provincial.

Artículo 170.- El Consejo Provincial de Educación contará con el apoyo y asesoramiento de los siguientes consejos Consultivos:

a) consejo Consultivo de Políticas Educativas; tendrá como objetivo analizar y proponer cuestiones prioritarias para la elaboración de las políticas educativas a fin de fortalecer en términos de inclusión, equidad, calidad y pertinencia el sistema educativo brindado en todos sus niveles y modalidades;

b) consejo Consultivo de Educación, Trabajo y Producción; cuyo objetivo principal es el de impulsar políticas provinciales que permitan concretar acciones de promoción y atención específicas del Estado Provincial que vinculen la educación con el mundo del trabajo y la producción, según lo establecido en el Artículo 83 de la presente ley y la Ley Nacional 26.058 o aquella que en el futuro la reemplace;

c) consejo Consultivo de Educación Superior; tendiente a impulsar la definición de políticas integrales para la formación docente inicial, la formación docente continua, la investigación educativa y el apoyo pedagógico a las escuelas en las Instituciones del Nivel, participar en el planeamiento estratégico y propiciar la articulación del Nivel con otros niveles y jurisdicciones, según lo establecido en el Artículo 64 de la presente ley.-

Artículo 171.- El Sistema Educativo Provincial se organiza sobre la base de Zonas educativas, concebidas como los ámbitos donde se conduce, planifica y administra la política educativa. Cada zona contará con niveles de organización encargados de gestionar cuestiones pedagógicas, administrativas, logísticas y otros asuntos relativos, acorde a lo establecido en los Artículos 181, 182 y 183 de la presente ley. Cada Zona Educativa estará constituida por dos o más localidades de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 172.- El Consejo Provincial de Educación dispondrá de órganos centrales como Juntas de Clasificación y de Disciplina, las que funcionarán de acuerdo a la reglamentación vigente. La función de estos órganos centrales están determinadas por la Ley Nacional 14.473 y la designación de sus miembros en la Ley 1777 y las leyes que a futuro se dicten.-

Artículo 173.- El Consejo Provincial de Educación promoverá políticas educativas regionalizadas a través de redes de vinculación horizontales de las instituciones educativas, con el objeto de desarrollar acciones e intercambiar recursos para mejorar la igualdad y la calidad educativa.-

Artículo 174.- CREASE en el ámbito del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, el Consejo Consultivo de Políticas Educativas mencionado en el Artículo 170 de la presente ley, el que estará conformado por representantes del Consejo Provincial de Educación, entidades gremiales del sector educativo, de representantes del Poder Legislativo y de las Entidades representativas de las Instituciones educativas de Gestión Privada, como así también, por representantes de los distintos organismos comprometidos con la temática, a quienes el Presidente del Consejo Provincial o quien él designe podrá cursar las invitaciones pertinentes.-

Artículo 175.- El Consejo Consultivo de Políticas Educativas estará integrado por un miembro titular y otro suplente por cada uno de los organismos integrantes del mismo y su coordinación será ejercida por el Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 176.- El Consejo Provincial de Políticas Educativas tendrá carácter consultivo, asesorando y colaborando con el Consejo Provincial de Educación en lo que se refiere a:

a) proponer cuestiones que, a su criterio, resulten necesarias para la elaboración de las políticas educativas, produciendo informes que las avalen y que sean consecuencia del análisis pertinente;

- b) proponer acciones y medidas que contribuyan al cumplimiento de las leyes educativas nacional y provincial;
- c) sugerir la modificación de la legislación vigente con el propósito de que aquella se ajuste a la realidad educativa actual;
- d) procurar la coordinación de las acciones a implementar en la Provincia, a los efectos de fortalecer en términos de inclusión, equidad, calidad y pertinencia el sistema educativo brindado en todos sus Niveles y Modalidades;
- e) proponer tareas de monitoreo y evaluación de los resultados de las actividades desarrolladas en el marco de las políticas o acciones por dicho organismo propuestas y producir aportes a partir de la lectura de esos resultados;
- f) impulsar acciones conducentes al relevamiento de situaciones que requieran de medidas en materia de política educativa, como así también de los recursos, programas, legislación, investigación y estudios a ellas referidas;
- g) proponer alternativas para la optimización de los recursos que sean asignados a los fines de la implementación de políticas en materia educativa.-

Artículo 177.- El Consejo Provincial de Políticas Educativas deberá ser convocado en forma ordinaria. Sin perjuicio de ello, el Señor presidente del Consejo Provincial de Educación podrá convocarlo en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o a solicitud del propio Consejo para el tratamiento de temas extraordinarios y de carácter urgente. Asimismo, podrá disponer la formación de comisiones especiales. En tal caso se deberá determinar: su duración, la finalidad a cumplir y los plazos para elevar sus despachos al Consejo.

Artículo 178.- El Consejo Provincial de Políticas Educativas procurará producir los informes y propuestas por consenso. Cuando esto no se logre, se deberá consignar todas las opiniones disidentes con los fundamentos que las avalen.-

CAPITULO II

NIVELES DE CONDUCCION

Artículo 179.- El gobierno y la administración de la educación será ejercido por los siguientes niveles de conducción: Nivel Central, Nivel Regional e Instituciones Educativas.-

NIVEL CENTRAL

Artículo 180.- El nivel central del gobierno y la administración de la educación serán ejercidos por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio de lo que se establece en forma especial en esta ley y de lo que se establece en la Constitución Provincial. Le compete asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación como dimensión fundamental de todo proyecto socio-cultural, político y económico. En particular le corresponde:

- a) fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los fines y objetivos de la presente ley;
- b) asegurar el derecho a la educación a todos los habitantes de la Provincia;
- c) cumplir y hacer cumplir la presente ley, disponiendo los actos administrativos y las medidas necesarias para su implementación;
- d) la creación, financiamiento, administración, contralor, supervisión y la dirección técnico-pedagógica de todas las dependencias y establecimientos educativos de gestión estatal;
- e) la supervisión, el contralor y la dirección técnica de la tarea educativa que prestan las instituciones de Gestión Privada;
- f) la celebración de convenios con todas aquellas instituciones públicas o privadas, de cualquier ámbito o nivel jurisdiccional o geográfico, disciplina o campo del saber o del quehacer productivo, laboral o de cualquier otro tipo, que aseguren la concreción de los fines y objetivos de la política educativa provincial estipulada por esta ley;
- g) promover y difundir la investigación educativa científica y tecnológica;
- h) elaborar, actualizar y aprobar los diseños curriculares y documentos de desarrollo curricular de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación;
- i) organizar y gestionar el sistema de evaluación de la calidad educativa en todo el ámbito provincial;
- j) crear y reestructurar establecimientos educativos afectándolos a experiencias pedagógicas conforme a las necesidades del medio y a las exigencias del sistema;
- k) procurar la eficiente asignación de los recursos humanos, físicos y financieros dentro del Sistema Educativo;
- l) determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a los requerimientos del sistema educativo;
- m) disponer la intervención del nivel regional y/o unidades escolares en los casos de crisis institucional de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- n) brindar información periódica a la sociedad, acerca de la evolución de los principales indicadores educativos y los planes de mejora en educación;
- ñ) participar del Consejo Federal de Educación y aplicar sus resoluciones resguardando la unidad del Sistema Educativo Nacional;
- o) expedir títulos y certificaciones de estudio, en el marco de su competencia provincial;

- p) planificar y ejecutar los proyectos de infraestructura escolar y los programas que favorezcan la igualdad educativa;
- q) difundir, en forma articulada con otros organismos del Gobierno, a través del Sistema Educativo Provincial todas las expresiones culturales de nuestro pueblo, enfatizando los valores nacionales, y el conocimiento e importancia de los bienes culturales e históricos reafirmando la identidad santacruceña;
- r) propiciar el diálogo intercultural entre las identidades locales, regionales y nacionales, a través de los programas de enseñanza;
- s) coordinar la política educativa con las universidades que tienen sede en la jurisdicción;
- t) promover la articulación del Sistema Educativo con el Sistema Productivo;
- u) organizar y gestionar la carrera docente de acuerdo a lo establecido en la presente ley y propiciar instancias de desarrollo profesional;
- v) favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera del Sistema Educativo Provincial, resguardando el principio de unidad normativa con los responsables de las distintas áreas;
- w) mantener un sistema de información presupuestaria que permita la previsión y la administración eficiente de los recursos;
- x) organizar, actualizar y gestionar el sistema de información estadística del Sistema Educativo Provincial;
- y) presentar anualmente un informe sobre su gestión y uno al finalizar la misma, para elevarlo al Poder Ejecutivo Provincial.-

NIVEL REGIONAL

Artículo 181.- En el Nivel Regional la Dirección Regional se constituye como una unidad de gestión y será ejercida por un docente del Sistema Educativo Provincial.-

Su designación y remoción compete al Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 182.- La Dirección Regional tendrá a su cargo la gestión pedagógica y administrativa de la región educativa. Será función de ésta el trabajo en equipo con los supervisores y directores de Niveles y Modalidades del sistema educativo.

Artículo 183.- Los Directores Regionales serán responsables de:

- a) cumplir y hacer cumplir los lineamientos de la política educativa del Consejo Provincial de Educación en las instituciones que se encuentren bajo su responsabilidad y competencia,

- b) organizar la educación pública de gestión estatal y privada en la zona educativa atendiendo a los aspectos pedagógicos, administrativos y técnicos de las instituciones educativas de los diferentes Niveles, Modalidades de educación;
- c) asistir a las reuniones convocadas por el Consejo Provincial de Educación y proponer cuestiones prioritarias para las instituciones educativas de su zona en vinculación directa con los lineamientos establecidos por cada dirección de Nivel y Modalidad;
- d) coordinar programas de acción con Municipios y comisiones de Fomento favoreciendo el desarrollo de la comunidad;
- e) gestionar las dimensiones pedagógicas y administrativas con el equipo de supervisores y directores de instituciones de distintos Niveles y Modalidades.-

INSTITUCION EDUCATIVA

Artículo 184.- La Institución Educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres, y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.-

Artículo 185.- La institución educativa gestionará su organización para responder a las siguientes misiones y funciones:

- a) definirá su proyecto educativo con la participación de todos/as sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en la presente ley;
- b) promoverá modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar;
- c) brindará a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes;
- d) promoverá la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos, médicos y legales, que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje;
- e) desarrollará procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- f) promoverá la creación de espacios de articulación entre las instituciones de distintos niveles, ámbitos y modalidades educativos de una misma zona;

- g) desarrollará prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos;
- h) promoverá iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica;
- i) favorecerá el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- j) promoverá experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as alumnos/as conocer y experimentar actividades físicas, culturales, deportivas y sociales en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras;
- k) realizará adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los/as alumnos/as y su contexto;
- l) definirá su código de convivencia, en el marco de lo establecido en la presente ley;
- m) adoptará el principio de inclusión y no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los alumnos/as;
- n) mantendrá vínculos regulares y sistemáticos con el contexto social, desarrollará actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promoverá la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria;
- ñ) promoverá la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar y de otras formas complementarias en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.-

CAPITULO III

ORGANIZACION CONSEJO

PROVINCIAL DE EDUCACION

Artículo 186.- El Consejo Provincial de Educación estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales. El Presidente, el Vicepresidente y dos de los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados. De los tres miembros restantes uno representará a los docentes de las escuelas de gestión estatal, uno a los docentes de las escuelas de gestión privada y el restante vocal representará a los padres de los alumnos.-

Artículo 187.- Los miembros del Consejo durarán cuatro (4) años en sus funciones, computables para cada miembro desde su designación. No podrán ser removidos de sus cargos en el curso de sus mandatos sino por las causales de juicio político, previo sumario administrativo. Sin embargo el Presidente, el Vicepresidente y los vocales que representen al Ejecutivo finalizarán en su función al cesar el mandato de quien los designó, pudiendo el Gobernador solicitar en cualquier tiempo para que cesen en sus cargos, con el acuerdo de la Cámara que lo expedirá con mayoría simple. La

Presidencia tendrá rango, jerarquía y tratamiento equivalente al de Ministro Secretario; el Vicepresidente, al de Secretario de Estado.-

Artículo 188.- Para integrar el Consejo Provincial de educación se requiere:

- a) tener ciudadanía natural o legal después de diez (10) años de obtenida y una residencia continua de cinco (5) años o de diez (10) años alternada, en la Provincia;
- b) ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- c) gozar de antecedentes morales intachables;
- d) poseer título docente o título universitario con trayectoria en el sistema educativo. Este requisito no será exigible para el vocal que represente a los padres de los alumnos.

Artículo 189.- Los vocales del Consejo que representen a los padres de los alumnos, los docentes de las escuelas públicas, los docentes de las escuelas privadas y los docentes de educación superior serán elegidos por elección directa de sus representados, a simple pluralidad de sufragios y tomando a la Provincia como un distrito único, en comicios que organizará, convocará y supervisará el propio Consejo Provincial de Educación.

Artículo 190.- El Consejo Provincial de Educación dictará normas a través de acuerdos y resoluciones de presidencia. Los acuerdos se dictarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes contarán con voz y voto, quedando establecido que quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. La totalidad de sus miembros será solidariamente responsable de los acuerdos que dicten, salvo expresa constancia en actas de su opinión disidente.-

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 191.- El Consejo Provincial de Educación se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de su presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) fijar la política educativa provincial incorporando los aportes de los consejos consultivos;
- b) organizar y reglamentar la educación pública en la Provincia, atendiendo a los aspectos pedagógicos, administrativos y técnicos de las instituciones educativas de los distintos niveles, modalidades y ámbitos;
- c) crear las instituciones educativas que fueran necesarias proveyendo su infraestructura, equipamiento, material didáctico y aprobar la planta funcional de las instituciones educativas de todos los niveles, modalidades y ámbitos;
- d) evaluar y supervisar la educación de gestión privada en la Provincia, para que la misma se ajuste a la legislación vigente;

- e) fijar las subvenciones correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada conforme a las disposiciones legales vigentes;
- f) organizar un sistema permanente de desarrollo profesional, determinando su obligatoriedad para cada caso;
- g) crear un sistema de becas académicas y de ayuda escolar a las familias;
- h) reglamentar el funcionamiento de las asociaciones cooperadoras, consejos escolares e instituciones de apoyo escolar;
- i) otorgar y reconocer títulos oficiales y certificados de enseñanza de la provincia como facultad exclusiva y excluyente;
- j) formular el requerimiento de presupuesto anual del organismo debiendo elevarlo al Poder Ejecutivo para su consideración.-

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 192.- El Presidente del Consejo Provincial de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) presidir las sesiones del Consejo, con voz y doble voto en caso de empate, convocarlo en los casos que el reglamento del cuerpo prevea y representarlo en todos los casos;
- b) dirigir y administrar la educación dictando los actos de ejecución necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- c) nombrar y remover al personal docente y no docente de su dependencia con sujeción a las normas vigentes. Disponer sus ascensos, traslados y sanciones disciplinarias;
- d) percibir y aplicar los fondos de cualquier origen, provinciales, nacionales o internacionales, administrar sus bienes, realizar compras y celebrar contratos;
- e) adoptar, sujeto a la ratificación posterior del cuerpo, las medidas necesarias para ejecutar las atribuciones del Consejo en los casos que el reglamento contemple o cuando aquel se halle en receso;
- f) elaborar el anteproyecto de requerimiento de presupuesto anual del organismo para ponerlo a su consideración;
- g) celebrar convenios cuya finalidad responda al desarrollo de la calidad de la educación;
- h) delegar, mediante resolución, en el Vicepresidente todas o parte de sus atribuciones;
- i) asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación, la ciencia y la técnica en el marco de lo que la Constitución Provincial y la legislación dispongan;

j) tomar todas las medidas necesarias para que la educación sea impartida conforme a las disposiciones del Consejo y a la legislación vigente;

Artículo 193.- El presidente del Consejo de Educación, tendrá el rango de Ministro y será asistido por la Secretaría de Coordinación Administrativa de quien dependerán todas las Direcciones de Nivel Administrativo y Contable, y por un cuerpo de Asesores Técnicos.-

Artículo 194.- Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretaría de Coordinación Educativa y Secretaría de Coordinación Administrativa, podrán optar por adherirse al régimen docente, y en tal caso, el salario será determinado mediante la aplicación de la escala de índices por cargo conforme a lo establecido en el Escalafón Docente.-

Artículo 195.- El vicepresidente será el subrogante natural del Presidente y le sustituirá en caso de ausencia, impedimento o delegación. Participará de las reuniones del Consejo, con voz y voto. En ejercicio de la Presidencia de la sesión tendrá también doble voto en caso de empate. Los vocales participarán con voz y voto en las sesiones y desempeñarán toda función que les delegue el Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 196.- El Consejo Provincial de Educación, por sus autoridades o apoderados podrá estar en juicio, pudiendo también requerir la colaboración de la Fiscalía de Estado a la que le comunicará la existencia de cualquier proceso en el que sea parte. Los acuerdos que dicte agotarán la vía administrativa y abrirán la instancia contencioso administrativa.-

Artículo 197.- El Consejo Provincial de Educación sólo podrá ser intervenido por Ley Especial y por tiempo determinado en caso de afección o grave desorden administrativo o financiero.-

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

EDUCATIVA DE LOS DOCENTES

Artículo 198.- Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

a) al desempeño profesional, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente;

b) a la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, según nivel, modalidad y ámbito de desarrollo a lo largo de toda su carrera;

- c) al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley Nacional 26.206 y de esta ley;
- d) a la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela;
- e) a la participación en el gobierno de la institución a la que pertenecen;
- f) al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene y a la disponibilidad de equipamiento y material didáctico necesario y suficiente para su trabajo;
- g) al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente;
- h) a los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social;
- i) a un salario digno;
- j) al reconocimiento de los servicios prestados y a los beneficios especiales;
- k) a participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes;
- l) al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- m) al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal;
- n) a la participación en la actividad gremial, a la negociación colectiva paritaria y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.-

Obligaciones:

- a) respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente;
- b) cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la Provincia y con los diseños curriculares vigentes de cada uno de los niveles y modalidades;
- c) enseñar saberes y promover valores que aseguren la democratización del conocimiento, la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores reafirmando los preceptos constitucionales;
- d) llevar adelante en forma permanente acciones para su desarrollo profesional;
- e) ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;

f) proteger, promover y reconocer el conocimiento y ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 26.061 y las demás leyes vigentes en la materia;

g) respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.-

Artículo 199.- El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.-

Artículo 200.- El Consejo Provincial de Educación, de acuerdo con las disposiciones del Consejo Federal de Educación y con la participación de representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos dos (2) líneas de acción profesional: (a) en el aula y (b) en la función directiva y de supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.-

Artículo 201.- No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución de la Nación-Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.-

Artículo 202.- No podrá ingresar o permanecer en el Sistema Educativo Provincial quien haya sido condenado por abuso sexual o pedofilia.-

DE LOS ALUMNOS

Artículo 203.- Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes. Estos se ejercerán según el nivel educativo o modalidad que estén cursando.-

Derechos:

a) a una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades;

b) a ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática;

c) a concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria;

d) a ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral;

- e) a ser evaluados/as en sus trayectorias, conforme a criterios pedagógicos pertinentes y fundados, en todos los niveles, modalidades y ámbitos del sistema, e informados/as al respecto;
- f) a recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que les permitan completar la educación obligatoria;
- g) a ser reconocidos en sus potencialidades y acompañados en el proceso de construcción de su propio proyecto de vida que posibilite la prosecución de otros estudios y su inserción en el mundo laboral;
- h) a participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, integrando centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias adoptando mayores niveles de autonomía;
- i) a participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje;
- j) a participar en la elaboración y evaluación de las normas de convivencia escolar conjuntamente con el resto de la comunidad educativa;
- k) a desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de accesibilidad, seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que garanticen su derecho a la educación y aseguren la calidad educativa;
- l) a estar amparados/as por un sistema de seguridad legal/social durante su permanencia en el establecimiento educativo y durante las actividades programadas por las autoridades de la institución;
- m) ser incluidos en el mismo turno horario que sus padres y/o hijos cuando esto sea posible.-

Obligaciones:

- a) completar la educación obligatoria;
- b) asistir a la escuela regularmente y con puntualidad según las exigencias de cada nivel y modalidad;
- c) estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades;
- d) participar en todas las actividades formativas y complementarias;
- e) respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa;

f) participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de las autoridades y los/as docentes;

g) respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar;

h) conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.-

DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

Artículo 204.- Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes derechos y deberes:

Derechos:

a) a ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;

b) a participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional;

c) a participar en el gobierno de la educación a través de sus representantes;

d) a elegir para sus hijos o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;

e) a ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.-

Deberes:

a) hacer cumplir a sus hijos o representados la educación obligatoria;

b) seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados;

c) respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y las normas de convivencia de la institución educativa;

d) respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;

e) respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.-

CAPITULO V

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

Artículo 205.- El Gobierno Provincial garantizará la inversión en educación, mejorará la calidad y eficiencia en la aplicación de los recursos con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 206.- El Presupuesto consolidado del anexo de educación de la Provincia de Santa Cruz no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General y se incrementará en función del cumplimiento de las metas establecidas por la presente ley.-

Artículo 207.- La inversión educativa estará destinada a garantizar:

- a) la obligatoriedad de la Educación en la Provincia desde la sala de cuatro (4) años y hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria;
- b) la universalidad de las salas de tres (3) años, y la asistencia de todas las instituciones que reciban niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años;
- c) promover estrategias y mecanismos de asignación de recursos para garantizar la inclusión y permanencia de niños y jóvenes cuyas familias se encuentran por debajo de la línea de pobreza para que por intermedio de mecanismos ágiles de compensación se posibilite la igualdad de oportunidades en el sistema educativo provincial;
- d) impulsar la universalización del nivel secundario para todos aquellos jóvenes no escolarizados y que por su edad debería estar en el nivel, ingresen o se reincorporen y culminen sus estudios;
- e) fortalecer la educación de jóvenes, adultos y adultos mayores en todos los niveles del sistema y erradicar el analfabetismo en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz;
- f) provocar las transformaciones pedagógicas y organizacionales que permitan mejorar la calidad y equidad del sistema educativo provincial en todos los niveles y modalidades;
- g) ampliar la incorporación de tecnologías de información y comunicación a los diferentes establecimientos educacionales y extender la enseñanza de una segunda lengua;
- h) reforzar la educación técnica y la formación profesional estimulando su modernización y vinculación con la producción y trabajo. Incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de escuelas y centros de formación profesional;
- i) mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todo el sistema educativo, jerarquización de la carrera docente y mejoramiento de la calidad en la formación inicial, continua y permanente;
- j) fortalecer y adecuar las plantas orgánicas funcionales a fin de garantizar la atención de la matrícula estudiantil creciente;

k) fortalecer la democratización, la calidad, innovación y pertinencia de los proyectos del sistema educativo provincial;

l) fomentar la Ciencia, la Técnica y la Tecnología en todo el sistema educativo Provincial;

m) establecer programas, actividades y acciones que posibiliten el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley;

n) posibilitar mejoras en las capacidades de administración, evaluación y eficiencia del gasto educativo, priorizando los sectores desfavorecidos.-

Artículo 208.- La Provincia de Santa Cruz destinará al financiamiento del sistema educativo los siguientes recursos:

a) los fondos establecidos en la Ley Nacional de Presupuesto, Ley Nacional de Financiamiento Educativo y sus reglamentaciones o la que en el futuro la sustituyan destinando a Educación, aquellos aportes provenientes de la recaudación impositiva, las herencias y legados, los Fondos provenientes del Estado Nacional y todo otro recurso que contribuya a la responsabilidad principal e indelegable del Estado de proveer, garantizar y supervisar la educación, en los términos indicados en los Artículos 9 y 12, de Ley de Educación Nacional 26.206;

b) el fondo propio para el sostenimiento de la educación no inferior al veinte por ciento (20%) de la renta fiscal de la Provincia, establecido en el Artículo 84 de la Constitución de la Provincia;

c) los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto Provincial al Consejo Provincial de Educación. Será no inferior al veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General, excluyéndose a los efectos del cálculo las partidas destinadas a trabajos públicos e inversión financiera;

d) los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales nacionales y provinciales;

e) los recursos provenientes de las transferencias de fondo del presupuesto nacional;

f) los créditos provenientes de organismos nacionales e internacionales destinados a educación;

g) las herencias vacantes, legados y donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos del Consejo Provincial de Educación;

h) los fondos provenientes de las empresas que en concepto de Responsabilidad Social empresaria asignen al Consejo Provincial de Educación;

i) el porcentaje que se fije por Decreto reglamentario de los recursos que se obtengan de las renegociaciones y explotaciones mineras e hidrocarburíferas en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz;

j) la contraprestación por servicios de asistencia técnica brindados por el Consejo Provincial de Educación. A tal efecto se entenderá como contraprestación de servicios de apoyo o asistencia técnica, aquellos fondos que en concepto de aranceles, derechos, emolumentos y similares

provenientes de personas físicas o jurídicas cuyo carácter sea público o privado y que hayan sido beneficiadas con: Cursos, Conferencias, Seminarios o similares, Publicaciones, Apoyo o Asistencias Técnicas, Asesoramiento Técnico, Otros servicios personales o no personales

No se encuentran comprendidos los cursos de carácter obligatorio, orientados a la capacitación y/o perfeccionamiento de la formación docente;

k) venta de bienes producidos por cualquier unidad de organización dependiente del Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 209.- ESTABLECESE que los recursos provenientes de las herencias vacantes, indicados en el inciso g) del Artículo 208, quedan sujetos al siguiente destino:

1) en caso de venta de bienes, los fondos deberán ser aplicados únicamente para financiar la adquisición de bienes de capital;

2) en caso de usufructo de bienes, el destino de los fondos podrá aplicarse para financiar tanto la adquisición de bienes de capital como erogaciones corrientes;

3) en caso de legados o donaciones que no tengan fijado su destino, será el Consejo Provincial de Educación quien lo establecerá.-

Artículo 210.- EL Consejo Provincial de Educación publicará y presentará habitualmente información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la educación en la Provincia de Santa Cruz, informará sobre matrícula total del sistema, el gasto por alumno, la participación del gasto educativo en el gasto total presupuestario, el cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas anualmente. Dicha información deberá estar disponible en la página web de manera de corroborar el cumplimiento entre lo asignado y presupuestado anualmente.-

Artículo 211.- Los fondos asignados al Consejo Provincial de Educación podrán sufrir creaciones, modificaciones, compensaciones, reestructuraciones, cuando no signifiquen incrementos de los mismos y será efectuado dentro de la misma jurisdicción. Los incrementos de partidas presupuestarias serán aprobados por el Poder Ejecutivo o ley de Presupuesto. Los fondos a la educación una vez asignados, no podrán sufrir disminuciones de ninguna naturaleza, por tratarse de una prioridad pública para el Estado Provincial de acuerdo a los objetivos de la presente ley.-

Artículo 212.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 205, el Estado Provincial creará una Asignación Educativa Adicional (AEA) destinada a mejorar la calidad de la educación de los establecimientos educativos de gestión estatal en situación de vulnerabilidad educativa de todos los Niveles y Modalidades de acuerdo a los criterios definidos por la autoridad de aplicación. Los establecimientos escolares que correspondan percibirán la Asignación Educativa Adicional establecida en esta ley. Su monto se determinará conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.-

CAPITULO VI

LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

Artículo 213.- El Consejo Provincial de Educación tendrá a su cargo la Administración de la infraestructura escolar a través de un organismo técnico administrativo específico, a fin de garantizar la construcción y habitabilidad de los espacios necesarios para el desarrollo de la enseñanza. Para el cumplimiento de sus incumbencias, este organismo implementará un sistema de supervisión de la infraestructura escolar en el territorio, designando para ello inspectores de infraestructura generales y regionales o zonales, los que aseguran la colaboración, participación y articulación con las comunidades educativas de cada lugar, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 214.- Es función del Consejo Provincial de Educación, a través del organismo correspondiente, garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad. En este sentido es competencia del organismo:

- a) la coordinación de las políticas edilicias en función de planificación y control del mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura escolar;
- b) la elaboración de la normativa técnica y la proyección, ejecución y fiscalización de obras de infraestructura escolar;
- c) la supervisión, junto al resto de las áreas, por una utilización óptima y sustentable de la infraestructura escolar, considerando las propuestas de la comunidad escolar y de autoridades municipales;
- d) coordinar las acciones para proveer el equipamiento escolar adecuado, garantizando el respeto a la normativa vigente respecto a seguridad e higiene;
- e) la promoción de programas para adecuar las condiciones físicas de los espacios escolares adecuados a las necesidades del alumno que escolariza, especialmente en caso de personas con discapacidad, de modo no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universitaria accesible a todos los alumnos;
- f) la propuesta de adquisición de terrenos adecuados para la construcción de establecimientos educativos y la ampliación y refacción de los edificios escolares existentes. Los municipios podrán cooperar con las autoridades educativas en la obtención de los terrenos necesarios para la construcción de nuevos edificios escolares.-

Artículo 215.- El Consejo Provincial de Educación, a través del organismo correspondiente, tendrá a cargo la coordinación de las políticas edilicias en función de planificación y control del mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura escolar y velará junto al resto de las áreas por una utilización óptima y sustentable de la misma. A estos efectos, se considerarán las propuestas

de los organismos sociales, sindicales, profesionales como de otras instituciones locales. Deberá tener en cuenta la incorporación, al diseño y la gestión del espacio físico educativo, las limitantes climáticas, los requerimientos energéticos y las condiciones resultantes de situaciones ambientales globales y locales emergentes del cambio climático y la transformación del patrón energético. Deberán incorporarse conceptos tales como: entorno saludable, en la dimensión mediata, inmediata y social, diseño ambiental y bioclimático, tecnologías de conservación y de sistemas pasivos de acondicionamiento, usos sustentables de la energía, materiales y equipamiento sin impacto en la salud de la comunidad educativa.-

Artículo 216.- El Consejo Provincial de Educación podrá establecer el procedimiento para el uso de las escuelas, parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para las actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso queda únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de cada escuela. Las autoridades municipales deberán colaborar para el establecimiento de procedimiento que permítanle doble uso de las instalaciones pertenecientes al ámbito educativo.-

Artículo 217.- La utilización de los centros deportivos, albergues, centros de educación física, dependientes del Consejo Provincial de Educación, serán supervisados por el organismo técnico correspondiente, garantizando el cumplimiento de las condiciones materiales y de seguridad de funcionamiento de dichos espacios de formación de niños y jóvenes. El uso de los mismos se rige por las condiciones señaladas en el artículo anterior.-

TITULO XI

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 218.- La Provincia, a través del Consejo Provincial de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley y a todos sus efectos, establecerá el calendario de implementación de la nueva estructura del sistema educativo provincial. La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados en cumplimiento de los objetivos de esta ley.-

Artículo 219.- La autoridad de aplicación remitirá dichos informes semestralmente a la Cámara de Diputados.

Artículo 220.- CREASE en el marco de la Honorable Cámara de Diputados la Comisión Técnica de Seguimiento de Aplicación de la Ley Provincial de Educación con el objeto de monitorear la aplicación efectiva de la presente ley. Dicha comisión dictará su propio reglamento interno y estará integrada por representantes de los Bloques Parlamentarios y se hará extensiva una invitación a representantes de la Mesa de la Sociedad Civil.-

Artículo 221.- DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 222.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 22 de Noviembre de 2012.-

MAURICIO RICARDO GOMEZ BULL

Vicepresidente 1º

Honorable Cámara de Diputados

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO Nº 2460

RIO GALLEGOS, 12 de Diciembre de 2012.-

V I S T O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2012; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la citada Ley se establece la regulación de la Ley Educación Provincial cuyo objetivo primordial se encuentra definido en el Artículo 1 que establece: “La presente Ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, conforme a los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, Ley 24.521 de Educación Superior, Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, la Ley 26.427 de Pasantías Educativas y Leyes Concordantes.”;

Que seguidamente se describen los fines y objetivos de la Política Educativa Provincial entre los que se destacan: brindar una educación de calidad e integral, con igualdad de oportunidades, asegurando la escolaridad obligatoria desde la sala de 4 años, y garantizando el acceso a la educación, entre otros;

Que el Artículo 13 dispone: “...El Estado Provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, financia, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo, garantizando el acceso a la educación pública en todos sus Niveles y Modalidades mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, y el reconocimiento, autorización, regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte estatal...”;

Que respecto a la norma sancionada se expidió mediante Nota C.P.E-Nº 195/12 el Consejo Provincial de Educación efectuando algunas observaciones al texto sancionado;

Que al regular las normas referidas a la Educación Superior el Artículo 63 establece que la finalidad de ese nivel de enseñanza busca proporcionar a los alumnos la formación de grado inicial y continua docente y/o técnica;

Que al respecto corresponde suprimir la mención “*de grado*”, en virtud de que la Ley de Educación Superior Nº 24.521, en el Artículo 40 dispone: “*Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales, así como los títulos de postgrado de magíster y doctor...*”;

Que la redacción de la norma, se contrapone a las previsiones de la ley nacional citada, por ello corresponde proceder al veto del Artículo 63, proponiendo un texto alternativo que permita dotar al dispositivo legal de mayor precisión técnica;

Que por otro lado la primer parte del artículo 129 refiere que: “*...Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privadas tendrán los mismos derechos y deberes de los docentes del régimen de gestión estatal, con excepción de lo establecido en el inciso m) del Artículo 197 de la presente ley...*”;

Que al respecto se observa una errónea remisión al Artículo 197, correspondiendo la modificación de la redacción de dicho dispositivo, a fin de que una correcta lectura permita enlazar el texto con el inciso m) pero del Artículo 198 del mismo cuerpo legal, que instituye los derechos y obligaciones de la comunidad educativa;

Que en orden a lo expresado corresponde el veto del dispositivo citado, ofreciendo texto alternativo;

Que el Artículo 131 señala: “*...Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas, percibirán salarios equiparados a los remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones y asignaciones con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus Niveles. Se procurará equiparar las asignaciones y beneficios previsionales y sociales con las del personal docente.*”;

Que en relación a ello, puede decirse que si bien las provincias de manera concertada y concurrente con el estado nacional, son responsables de la planificación, y organización del sistema educativo, debiendo supervisar el funcionamiento de las instituciones educativas de gestión privada, lo cierto es que los aspectos relacionados a las condiciones de empleo de los docentes que se desempeñan en dicho ámbito se encuentran específicamente regulados en otros cuerpos normativos;

Que en lo que hace específicamente a nuestro medio se observa que en el marco de la enseñanza privada, se encuentran comprendidas las Instituciones “subvencionadas” y las “reconocidas” por el Estado Provincial;

Que particularmente en lo referente a la regulación de haberes y aranceles que contempla el Artículo 131, se observa que tales previsiones se encuentran estipuladas en el Artículo 18 de la Ley Nº 13.047 que trata respecto del Personal de Establecimientos de Enseñanza Privada;

Que además, en los casos que corresponda, resultará de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744;

Que por todo ello corresponde proceder al veto del Artículo 131, a fin de adecuar la normativa de las leyes de orden público nacional vigentes en la materia, ofreciendo texto alternativo;

Que en el mismo sentido, corresponde vetar los Artículos 132 y 133, por avanzar sobre la legislación nacional en materia de educación de gestión privada;

Que el Artículo 133 dispone: *“Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión privada serán computables para la antigüedad docente y tendrán validez a los efectos del ingreso, incremento de horas y ascenso en los establecimientos de gestión estatal siempre que su evaluación de desempeño profesional sea satisfactoria.”;*

Que en consecuencia cabe reiterar, en su parte pertinente, las observaciones vertidas en los considerandos que anteceden, al resultar materia de regulación propia de la Ley Nacional Nº 13.047;

Que las previsiones reconocidas en la última parte del Artículo 198 Inciso g) sujetan su aplicabilidad a la normativa que corresponda en cada caso;

Que a modo de ejemplo el Estatuto Docente garantiza la estabilidad en el empleo en tanto se cumplimenten las exigencias establecidas en el Artículo 19;

Que además entre los requisitos para el ingreso a la docencia oficial, se requiere el título habilitante y someterse a los concursos de antecedentes y oposición previstos en dicha normativa;

Que a diferencia de ello, como ya se ha indicado, el Estatuto de Personal de Establecimientos de Enseñanza Privada establece, en forma específica los derechos y condiciones para el acceso al cargo, sin mayores exigencias que la del título habilitante;

Que de manera concordante se ha expedido la autoridad de aplicación indicando que: *“...el Artículo 132...equipara, en lo que a la estabilidad respecta, a los docentes de establecimientos estatales, quienes sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 198 inciso g) de la ley en vista, de acuerdo a la Ley Nº 14.473 Estatuto Docente, tienen derecho a estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserven las condiciones morales, la eficacia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tienen asignadas...”;*

Que en suma tales aspectos del régimen laboral de los docentes que se desempeñan en el ámbito privado, se encuentran contemplados en normativa referenciada, con los alcances anteriormente citados;

Que en orden a lo expresado corresponde el veto de dichos dispositivos, sin ofrecer texto alternativo;

Que la Organización del Consejo Provincial de Educación estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales que durarán en su cargo cuatro años desde su designación;

Que dos de los Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo, y los tres restantes representarán, uno a los docentes de las escuelas de gestión estatal, otro a los docentes de las escuelas de gestión privada y el último vocal representará a los padres de los alumnos (cfr. Artículo 186);

Que no obstante a ello, el Artículo 189 menciona como integrantes de la vocalía a los “representantes de la educación superior”, los que no se hayan enumerados previamente;

Que atento el error material deslizado en el Artículo 189, corresponde el veto de dicho dispositivo a fin de ajustar la composición de los miembros integrantes del Consejo Provincial de Educación a la establecida en el Artículo 186;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 106 y 119 - inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación parcial de la Ley sancionada, procediendo al veto de los Artículos 132 y 133 sin ofrecer texto alternativo y al veto de los Artículos 63, 129, 131 y 189 de la Ley del visto, ofreciendo texto alternativo, de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos que anteceden;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- **VETASE** los Artículos 132 y 133 de la Ley del Visto, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2º.- **VETASE** el Artículo 63 de la Ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 63: “El Nivel de Educación Superior tiene por finalidad proporcionar una formación docente y técnica, con un abordaje humanístico, artístico, científico, técnico y tecnológico, contribuir a la preservación de la cultura nacional y provincial y al desarrollo socio-productivo regional, promover la producción y socialización del conocimiento, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexiva, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida y consolidar el respeto al ambiente.”.-

Artículo 3º.- **VETASE** el Artículo 129 de la Ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 129: “Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privadas tendrán los mismos derechos y deberes de los docentes del régimen de gestión estatal, con excepción de lo establecido en el inciso m) del Artículo 198 de la presente Ley. Asimismo se ajustarán a las mismas

incompatibilidades y gozarán de los derechos establecidos para el personal de los establecimientos educativos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley y en la medida que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, las obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector.”.-

Artículo 4º.- **VETASE** el Artículo 131 de la Ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 131: *“Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas percibirán por su desempeño las remuneraciones, beneficios y emolumentos que corresponda conforme lo establezca la normativa vigente en la materia y sin perjuicio de la aplicabilidad de las leyes que regulan el empleo privado.”.-*

Artículo 5º.- **VETASE** el Artículo 189 de la Ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 189: *“Los Vocales del Consejo que representen a los padres de los alumnos, a los docentes de las escuelas públicas y a los docentes de las escuelas privadas, serán elegidos por elección directa de sus representados, a simple pluralidad de sufragios y tomando a la Provincia como un distrito único, en comicios que organizará, convocará y supervisará el propio Consejo Provincial de Educación.”*

Artículo 6º.- **PROMULGASE PARCIALMENTE** bajo el **Nº 3305** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2012, mediante la cual se establece las normas que regulan la Ley de Educación Provincial, en un todo de acuerdo en los considerandos del presente.-

Artículo 7º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 8º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA - Lic. Paola Natalia Knoop